**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-02/2019**ACTOR:** ALICIA CHUHUHUA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-02/2019**, promovido por la C. Alicia Chuhuhua, en contra de lo que denomina actos y omisiones en los que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Reunión de trabajo. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo por parte de personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el municipio de Caborca, Sonora, con diversos miembros de la etnia Tohono O'otham y quienes se ostentaron como candidatas a regidoras propietarias por dicha etnia, con el objeto de definir diversas bases para la celebración de la asamblea de designación de regidores étnicos ante el cabildo de dicho ayuntamiento.

II. Asamblea. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el Auditorio Municipal del municipio de Caborca, Sonora, se reunieron en asamblea diversos miembros de la Etnia Tohono O'otham, para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente ante dicho

Ayuntamiento, con el fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal recaída en el expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la C. Alicia Chuhuhua, por su propio derecho, promovió recurso de apelación ante la responsable, en contra de lo que denomina actos y omisiones en los que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1920/2018 e IEEyPC/PRESI-0023/2019, recibidos los días nueve de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del juicio ciudadano. Mediante auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-02/2019; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Admisión del recurso de apelación. Por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, se admitió el recurso de apelación que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron en calidad de terceros interesados los CC. José Martín García Lewis y Rosa Elvia Miranda Miranda, mediante escrito presentado ante la responsable con fecha quince de enero de la presente anualidad y remitido en alcance mediante oficio IEEyPC/PRESI-41/2019, recibido por este Tribunal el dieciséis siguiente.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley antes invocada.

En ese contexto, del análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, se tiene que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia consistente en la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, por lo que en términos del artículo 328, primer párrafo, en relación con el tercer párrafo, del mismo numeral, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina su sobreseimiento.

En ese tenor, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

"...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;..."

Por su parte, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo conducente establece:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

...IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;..."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que conforme

artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse en todos los medios de impugnación y que el Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes o sobreseerlos si hubiesen sido admitidos y sobreviniera una causal de improcedencia.

En este sentido, la definitividad se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que en los procedimientos administrativos pueden ser distinguidos dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o revocados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad de oficio, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

Tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas trasciendan o afectan de manera preponderante los derechos del justiciable.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando se pudieran hacer valer violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En este contexto, el procedimiento de designación de quienes integrarán las regidurías étnicas se encuentra previsto en el artículo 173 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual, en lo que nos interesa, prevé las siguientes etapas:

1. Solicitud de informe. El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente.

2. Nombramiento por parte de las autoridades étnicas. Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral, de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la Ley en comento, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

3. En su caso, insaculación. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.


4. Supuesto bajo el cual, el Consejo General designará. De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

5. Otorgamiento de constancia de designación. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia.

Como se advierte del contenido del artículo en comento, el procedimiento de designación de regidores y regidoras étnicas se desarrolla al margen de los partidos políticos, quienes carecen de atribuciones para postular candidaturas o incidir en las investiduras, lo que conforma un mecanismo en el que los protagonistas únicos son quienes representan a las comunidades étnicas y la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, designado conforme a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido de que las previsiones para su designación se harán conforme la legislación electoral local.

En consonancia con lo anterior, la ley electoral local establece en su artículo 121, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 172, párrafo segundo, que al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a su designación e integración a los ayuntamientos que correspondan, en el entendido de que las regidurías étnicas se designarán conforme a los usos y costumbres de las etnias respectivas.

 Precitado lo anterior, en el presente caso, del escrito que contiene el recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que la C. Alicia Chuhuhua, reclama el procedimiento llevado a cabo en la reunión de fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho y, en la asamblea del día dieciséis siguiente, en la cual se designó por los miembros de la etnia, al regidor integrante del ayuntamiento de Caborca, Sonora.

Como puede apreciarse en este caso, la inconforme controvierte fundamentalmente un acto intraprocesal que versa sobre el nombramiento de regidor étnico por parte de quienes se ostentaron como autoridades

indígenas; mismo acto que, a juicio de este Tribunal, carece de definitividad y firmeza, toda vez que tal nombramiento está sujeto a la posterior aprobación y expedición de constancia por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; de ahí que se estime que el acto que viene recurriendo no afecta de manera irremediable algún derecho fundamental, sino tan sólo crea la posibilidad de que ello ocurra, en la medida que influya o sea tomado en cuenta para la resolución definitiva, que llegue a emitir la autoridad responsable.

En este sentido, el procedimiento de nombramiento de regidor llevado a cabo por autoridades indígenas, no deja de ser un acto preparatorio de naturaleza intraprocesal al interior de un procedimiento al que pertenece, y los efectos que pudiera producir, no conllevan una afectación real, toda vez que no reúnen los requisitos de definitividad, sino hasta que adquieran influencia decisiva en el acuerdo que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral local, donde se apruebe tal nombramiento de regidor y se expida la respectiva constancia.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales.

De lo anteriormente citado, se advierte que el acto impugnado, únicamente corresponde a la etapa de nombramiento de regidor étnico dentro del ámbito del proceso de designación, el cual no reviste la definitividad y firmeza imprescindiblemente necesarias para la procedencia del juicio ciudadano, ya que dicho nombramiento, no constituye la última etapa del proceso. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-
De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo,

fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado por la C. Alicia Chuhuhua, carece de definitividad y firmeza al tratarse, según se indicó, de un acto intraprocesal que no afecta hasta ese momento su interés jurídico.

En las relatadas circunstancias, al haber sobrevenido la causal de improcedencia que ha sido previamente analizada, una vez admitida la demanda, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, en contra de lo que denomina omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta improcedente y por tanto se ordena su sobreseimiento; en términos de lo previsto en el artículo 328, primer párrafo, en relación con el tercer párrafo, fracción IV, del mismo numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia citada, es innecesario el estudio de fondo del juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de apelación RA-TP-02/2019 interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, en contra de lo que denomina actos y omisiones en los que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL